Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 14 de agosto de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 2 de San Ramón de la Nueva Orán, Provincia de Salta, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 5 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado de Garantías N° 5 del departamento judicial de La Plata, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado de Garantías N° 2 de San Ramón de la Nueva Orán, provincia de Salta, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa en que se investiga el presunto abuso sexual del que habría sido víctima una menor de doce años que estaría cursando un embarazo, mientras vivía con su abuela y una anterior pareja de su madre en la provincia de Salta.

En tanto el hecho habría ocurrido en la localidad salteña de Colonia Santa Rosa, el juzgado bonaerense declinó su competencia a favor de esa circunscripción judicial.

El juzgado salteño rechazó esa atribución por prematura, al considerar que no se habría determinado adecuadamente el lugar del hecho y que la extensión territorial de la provincia de Salta estaba compuesta por varios departamentos.

Con la insistencia del declinante y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda.

Tiene dicho V.E. que la competencia penal en razón del territorio se establece atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito (Fallos: 249:162; 324:2355, entre otros), y que los dichos del denunciante pueden ser tenidos en cuenta a esos efectos, mientras no hayan sido desvirtuados por otros elementos de la causa (Fallos: 329:4345).

Por aplicación de esos principios y toda vez que el magistrado salteño no controvierte el lugar de comisión del hecho, opino que cabe asignar la competencia a la justicia de la provincia de Salta, sin perjuicio de que si el magistrado luego considera que la investigación corresponde a otro juez de su misma provincia, se la remita de acuerdo con las normas de procedimiento local, cuya interpretación y aplicación es ajena a la jurisdicción nacional (Fallos: 300:884; 323:1731; 333:2014, entre otros)

Buenos Aires, 3 de abril de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 03.04.2025 14:14:27